

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de marzo de 2010-dos mil diez.

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **002/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por la **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, en contra del **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**, así como del **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, ambos del **MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**; y,

RESULTANDO:

I.- Que en fecha 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve, la **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, presentó un escrito dirigido al **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, requiriendo con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, medularmente lo siguiente:

“...Acudo a solicitar **copia certificada** del expediente administrativo que el antes Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese Municipio, inició con motivo de las licencias para Anuncios Panorámicos Tipo “C” concedidas a Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., y que se mencionan a continuación: ...1. DUA 2423 SUBDUA 1821 ubicada en Avenida Constitución a 83.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...2. DUA 2423 SUBDUA 1822 ubicada en Avenida Constitución a 188.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...3. DUA 2423 SUBDUA 1823 ubicada en Avenida Constitución a 282.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...4. DUA 2423 SUBDUA 1824 ubicada en Avenida Constitución a 379.50 metros al poniente con Avenida 10 de Mayo. ...5. DUA 2423 SUBDUA 1825 ubicada en Avenida Constitución a 479.50 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...6. DUA 2423 SUBDUA 1826 ubicada en Avenida Constitución a 529.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...7. DUA 2423 SUBDUA 1827 ubicada en Ave. Constitución a 178.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...8. DUA 2423 SUBDUA 1828 ubicada en Ave. Constitución a 234.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. 9. DUA 2423 SUBDUA 1829 ubicada en Ave. Constitución a 289.00 metros al oriente de Ave. Constituyentes de Nuevo León. ...10. DUA 2423 SUBDUA 1830 ubicada en Avenida Constitución a 122.50 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...11. DUA 2423 SUBDUA 1831 ubicada en Blvd. Miguel de la Madrid y Calle Nueva. ...12. DUA 2423 SUBDUA 1832 ubicada en Ave. Constitución a 60.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...13. DUA 2423 SUBDUA 1833 ubicada en Blvd Miguel de la Madrid a 500 MTS al Poniente de la Calle Marcelino Juárez. ...14. DUA 2423 SUBDUA 1834 ubicada en Blvd. Miguel de Madrid y Avenida del Empresario. ...15. DUA 2423 SUBDUA 1835 ubicada en Blvd. Migue de la Madrid a la altura del kilómetro 8.6. ...Lo anterior, por requerirlo para diverso tramite

legal y de conformidad con lo establecido por los artículos 85, 107, 108, 112, 116 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León...”.

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente, el **sujeto obligado** a través del **C. Gustavo Díaz Diego** en su carácter de **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, en fecha 25-veinticinco de noviembre de 2009-dos mil nueve, hizo uso de la prórroga que señala el artículo 116 de la Ley de la materia, medularmente en los siguientes términos:

“...debido al cambio de administración, las nuevas autoridades de la Dirección de Permisos de Construcción y Usos del Suelo, se encuentran en un proceso de revisión de todos los expedientes y documentación entregada por la administración 2006-2009; motivo por el cual resulta necesario prorrogar el término de 10 días que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 116 y de esa forma encontramos en aptitud de poder una respuesta íntegra a su petición...”

Posteriormente en fecha 09-nueve de diciembre de 2009-dos mil nueve, el sujeto obligado dio respuesta a la peticionaria en la que señaló medularmente lo siguiente:

“...Dígasele a la peticionaria **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, que en seguimiento a su solicitud de información prorrogada en fecha 25 de Noviembre del 2009 y en base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que lo solicitado es considerado como información confidencial según lo establecido en el artículo 34 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice: “ Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones...”.

III.- Que en fecha 06-seis de enero del año 2010-dos mil diez, la **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, promovió procedimiento de inconformidad ante esta Comisión en contra del **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**, así como del **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** **ambos del MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas y apropiadas al presente caso, las cuales para un mejor entendimiento de lo que más adelante se expondrá, se transcriben en su parte considerativa:

“...IV. Acto o resolución impugnada: determinación de 8 de diciembre de 2009, a través de la cual se negó a mi mandante el acceso a información. ...V.

fecha de notificación: 9 de diciembre de 2009, mediante correo electrónico recibido ese día en la cuenta autorizada lmora@lgrda.com. VI.- Puntos petitorios: ...a) Revoque la determinación impugnada, declarando que la información petitionada el Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo del Centro de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2009, es pública; y, ...b) Me sea proporcionada copia certificada de la información petitionada, tal y como se solicitó en el escrito invocado. ...VII. Anexo a este escrito la solicitud de información presentada el escrito de fecha 12 de noviembre de 2009, ante la Unidad de Enlace del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. ...VIII. Asimismo ofrezco las siguientes: ...PRUEBAS: ...1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de solicitud de información recibido por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. ...Esta probanza se relaciona con todo lo narrado en este curso y se ofrece para demostrar fehacientemente que mi representada ejerció el derecho de acceso a la información el día precisado, lo anterior toda vez que es la idónea para ello y así lo exige la ley. ...2. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del correo electrónico y la resolución adjunta de prórroga del plazo para contestar la solicitud de información de mi representada, enviados el 25 de noviembre de 2009, por Mayra Lara Garza, a la cuenta autorizada lmora@lgrda.com. ...3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del correo electrónico y la resolución adjunta mediante la cual se negó a mi representada el acceso a la información requerida, enviados por Mayra Lara Garza el día 9 de diciembre de 2009, a la cuenta autorizada lmora@lgrda.com. ...Esta probanza se relacionada con todo lo narrado en este curso y se ofrece para demostrar fehacientemente que la autoridad me notificó en esa fecha la negativa a proporcionar la información requerida por los motivos que expone, lo anterior toda vez que es la idónea para ello y así lo autoriza la ley. ...Esta solicitud tiene sustento en los siguientes ...ANTECEDENTES ...1. El 12 de noviembre de 2009, la compareciente con la personalidad que acredito, presenté ante la Unidad de Enlace del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, ocurso dirigido al Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo del Centro de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León –antes, Director de Permisos de Construcción y Uso de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese Municipio -, peticionando: “Acudo a solicitar **copia certificada** del expediente administrativo que el antes Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese Municipio, inició con motivo de las licencias para Anuncios Panorámicos Tipo “C” concedidas a Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., y que se mencionan a continuación: ...1. DUA 2423 SUBDUA 1821 ubicada en Avenida Constitución a 83.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...2. DUA 2423 SUBDUA 1822 ubicada en Avenida Constitución a 188.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...3. DUA 2423 SUBDUA 1823 ubicada en Avenida Constitución a 282.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...4. DUA 2423 SUBDUA 1824 ubicada en Avenida Constitución a 379.50 metros al poniente con Avenida 10 de Mayo. ...5. DUA 2423 SUBDUA 1825 ubicada en Avenida Constitución a 479.50 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...6. DUA 2423 SUBDUA 1826 ubicada en Avenida Constitución a 529.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...7. DUA 2423 SUBDUA 1827 ubicada en Ave. Constitución a 178.00 metros al oriente de Avenida

Constituyentes de Nuevo León. ...8. DUA 2423 SUBDUA 1828 ubicada en Ave. Constitución a 234.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. 9. DUA 2423 SUBDUA 1829 ubicada en Ave. Constitución a 289.00 metros al oriente de Ave. Constituyentes de Nuevo León. ...10. DUA 2423 SUBDUA 1830 ubicada en Avenida Constitución a 122.50 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...11. DUA 2423 SUBDUA 1831 ubicada en Blvd. Miguel de la Madrid y Calle Nueva. ...12. DUA 2423 SUBDUA 1832 ubicada en Ave. Constitución a 60.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...13. DUA 2423 SUBDUA 1833 ubicada en Blvd Miguel de la Madrid a 500 MTS al Poniente de la Calle Marcelino Juárez. ...14. DUA 2423 SUBDUA 1834 ubicada en Blvd. Miguel de Madrid y Avenida del Empresario. ...15. DUA 2423 SUBDUA 1835 ubicada en Blvd. Migue de la Madrid a la altura del kilometro 8.6. ...Lo anterior, por requerirlo para diverso tramite legal y de conformidad con lo establecido por los artículos 85, 107, 108, 112, 116 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León” ...2. En fecha 25 de noviembre de este año, la autoridad de enlace me notificó su resolución de ese mismo día en la que determinó que se tomaría 10 días adicionales para dar contestación a mi solicitud. ...3. Es el caso, que el día 9 de diciembre de 2009, me fue enviado por Mayra Lara Garza, por parte de la autoridad, a la cuenta de correo electrónico designada lmora@lgrda.com, la notificación de la decisión del 8 del mismo mes y año, en la que se estableció: “en contestación al escrito recibido, en fecha 12 de Noviembre del año 2009, y prorroga el día 25 de Noviembre, en el que solicita la siguiente información:1. DUA 2423 SUBDUA 1821 ubicada en Avenida Constitución a 83.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...2. DUA 2423 SUBDUA 1822 ubicada en Avenida Constitución a 188.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...3. DUA 2423 SUBDUA 1823 ubicada en Avenida Constitución a 282.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...4. DUA 2423 SUBDUA 1824 ubicada en Avenida Constitución a 379.50 metros al poniente con Avenida 10 de Mayo. ...5. DUA 2423 SUBDUA 1825 ubicada en Avenida Constitución a 479.50 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...6. DUA 2423 SUBDUA 1826 ubicada en Avenida Constitución a 529.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...7. DUA 2423 SUBDUA 1827 ubicada en Ave. Constitución a 178.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...8. DUA 2423 SUBDUA 1828 ubicada en Ave. Constitución a 234.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. 9. DUA 2423 SUBDUA 1829 ubicada en Ave. Constitución a 289.00 metros al oriente de Ave. Constituyentes de Nuevo León. ...10. DUA 2423 SUBDUA 1830 ubicada en Avenida Constitución a 122.50 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...11. DUA 2423 SUBDUA 1831 ubicada en Blvd. Miguel de la Madrid y Calle Nueva. ...12. DUA 2423 SUBDUA 1832 ubicada en Ave. Constitución a 60.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...13. DUA 2423 SUBDUA 1833 ubicada en Blvd Miguel de la Madrid a 500 MTS al Poniente de la Calle Marcelino Juárez. ...14. DUA 2423 SUBDUA 1834 ubicada en Blvd. Miguel de Madrid y Avenida del Empresario. ...15. DUA 2423 SUBDUA 1835 ubicada en Blvd. Migue de la Madrid a la altura del kilometro 8.6. ...Dígasele a la peticionaria C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS, que en seguimiento a su solicitud de información prorrogada en fecha 25 de Noviembre del 2009 y en base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que lo solicitado es considerado como información confidencial según lo establecido en el artículo

34 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice: “ Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”. ...Notifíquese el correo proporcionado por el peticionario y Publíquese por medio de Tabla de Avisos, instalada en la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa, ubicada en la Calle Guadalupe No.125, Col. Centro de Guadalupe, a partir del día 08 de Diciembre de 2009...” ...Es el caso que dicha resolución agravia a mi representada por lo que formula a continuación. ...MOTIVO DE INCONFORMIDAD. ...ÚNICO: Violación a los artículos 2, 5,34, 85 fracciones I y VII y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, puesto que contrario a lo señalado por la autoridad, la información solicitada es pública pues no se refiere a datos personales. ...La ilegalidad de la resolución se desprende del fragmento que dice: “...Dígasele a la peticionaria **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, que en seguimiento a su solicitud de información prorrogada en fecha 25 de Noviembre del 2009 y en base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que lo solicitado es considerado como información confidencial según lo establecido en el artículo 34 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice: “ Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones...” Los numerales transgredidos disponen: “Artículo 2.- para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) ...Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma. ...Información pública: toda información en posesión de los sujetos obligados que no tenga el carácter de confidencial. (...)” ...“Artículo 5.- Respecto a la información pública a que se refiere esta Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados.” ...“Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales...” ...Artículo 85.- Los Enlaces de Información tendrán las siguientes facultades, en los términos de sus respectivas competencias: ...I.- Recibir, capturar, ordenar, analizar y tramitar hasta su conclusión o cuando cause estado, conforme corresponda, las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos de la presente Ley; (...)” ... VII. Entregar la información requerida por el solicitante, previa presentación del medio derivado de los avances de la tecnología, o del recibo oficial del pago del derecho respectivo, cuando corresponda; (...)” ...Artículo 116.- La respuesta a

una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. ...(...)" ...La información pública deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el sujeto obligado le haya notificado al solicitante la disponibilidad de aquélla. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, el plazo correrá a partir de la fecha en que el solicitante acredite haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. ...Excepcionalmente, el sujeto obligado podrá determinar que este plazo sea mayor cuando la cantidad de información o la complejidad de su acopio así lo amerite, o bien cuando la elaboración de versiones públicas suponga un trabajo que pueda entorpecer sustancialmente la operación del sujeto obligado..." ...Primeramente, nótese que la autoridad estableció ilegalmente que la información solicitada lo eran las licencias otorgadas a Monumentos Publicitarios, cuando en realidad se le peticionó copia certificada de los expedientes administrativos iniciados con motivo de esos trámites, lo que de suyo arroja que omitió un análisis exhaustivo y congruente de lo peticionado, es decir, un estudio completo de todo lo planteado en la solicitud de información para así darle cabal contestación. ...Consecuentemente, se omitió responder debidamente a lo requerido ya que como se ve, desde un inicio se hizo el análisis correspondiente en relación a instrumentos diversos a los que fueron objeto del escrito de 12 de Noviembre de 2009-las licencias, en lugar de los expedientes administrativos-, lo que agravia a VENDOR en la medida en que le fue negada la información que pidió sin hacer un examen de los documentos que requirió. ...Ahora, en el supuesto inadmitido que se estime que la autoridad dio contestación a lo requerido, la determinación atacada es a todas luces ilegal puesto que la información pedida por VENDOR no refiere a datos personales, por lo que es pública y en todo momento debió entregársele a mi representada para con ello, colmar la obligación legal de la obligada, relativa a procurar una administración pública transparente. ...Para mayor claridad, es pertinente precisar que nuestra Carta Magna y la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ambos en su artículo 6º, consagrara como DERECHO FUNDAMENTAL SUPREMO de todo ciudadano el acceso a la información pública, la cual básicamente consistente en cualquier dato contenido en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven. ...Por regla general, todo individuo debe estar en aptitud de tener a su alcance sin importar su escolaridad, clase social, capacidad económica, etcétera. Lo único que la persona debe hacer con la finalidad de gozar de dicha prerrogativa es acudir ante la autoridad y cubrir requisitos mínimos para que a cambio se le de la información en aras de evitar una actuación gubernamental clandestina u oculta. ...Nuestros mas altos tribunales han sostenido al respecto en diversas ejecutorias, que el proceso para obtener la citada información debe ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo, con restringidas excepciones aplicables únicamente ante el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos clasificada como información reservada. ...Tales premisas fueron recogidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la cual prevé: *i)* que todo dato en poder de la autoridad –no clasificada-, *ii)* que el principio de máxima publicidad es imperante en la materia aún en caso de duda, *iii)* requisitos simples para tener acceso, *iv)* términos prudentes para que los

sujetos obligados realicen el trámite de la solicitud y, v) la obligación de preparar versiones públicas de documentos clasificados. ...Como se ve, los órganos gubernamentales están constreñidos legalmente a otorgar la información y sólo autorizadas para negarla ante la plena demostración de una excepción y que por supuesto obre en resolución debidamente fundada y motivada, como todo acto de autoridad. ...Ahora, retomando el análisis de lo sucedido en el caso específico tenemos que el Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo del Centro de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a través del Director de Normatividad y Modernización Administrativa, estaba obligado en todo momento a conceder a VENDOR el acceso a la información solicitada. ...Tal y como ese foro puede advertir, la autoridad negó esa prerrogativa basándose solamente en el contenido del artículo 34 de la ley de la materia, que reputa como confidencial la información que refiera a datos personales, no obstante que dicho supuesto no se verificó en el caso en particular. ...Para llegar a esa conclusión, véase que una recta interpretación del artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, arroja que los datos personales en sí, entrañan única y exclusivamente a personas físicas, lo que se corrobora si tomamos en cuenta que las particularidades protegidas son aquéllas inherentes al ser humano, como por ejemplo, el origen étnico o racial, ideologías, creencias, preferencias sexuales, entre otros. ...En el caso concreto, VENDOR pidió copias certificadas de expedientes administrativos relativos a licencias para Anuncios Panorámicos tipo "C", otorgadas a una **persona moral**, esto es, Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la cual de ninguna manera está en aptitud de tener las características sensibles aludidas y consideradas por la ley como "datos personales". ...En efecto, una empresa carece de origen étnico o racial, de particularidades físicas, morales o emocionales, de vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, huella digital, ácido desoxibonucleico (ADN), fotografía, así como número de seguridad social. ...Por ende, es obvio que no estamos ante información confidencial de la índole que ilegalmente señaló la recurrida, sino pública y que debe estar al alcance de cualquier particular como es el caso de mi representada. ...Con independencia a lo anterior, la resolución también es ilegal por cuanto que la autoridad jamás se dio a la tarea de especificar qué constancias de entre todas las que puedan formar parte de los expedientes administrativos requeridos por VENDOR contienen en su caso datos personales, ni a cuál o cuáles de tales cuestiones sensibles se refiere en específico. ...Ruego a ese foro colegiado observe que el responsable ilegalmente se limitó a enunciar de forma aislada que estamos bajo el supuesto previsto por el artículo 34 de la ley de la materia (información confidencial por estar relacionada con datos personales), pero de ninguna manera expuso puntualmente en que parte de lo solicitado lo advirtió, ni a cuál o cuáles de todas las particularidades que prevé el artículo 2° del ordenamiento en consulta se refería, ni de qué individuo. ...Es importante tomar en cuenta que un expediente administrativo está integrado por un sinnúmero de constancias, lo que de suyo pone en evidencia que es difícil si no es que imposible que en todas ellas tengan conexión con datos personales, en el supuesto inadmitido que en verdad obren en aquél. También que en la especie, no se pidió copia de un sólo expediente sino de ¡15!, situación que pone aún más de manifiesto que es absurdo que en todas y cada una de las

actuaciones que forme parte de ella se encuentren relacionadas con la información sensible referida. ...Por si lo anterior fuera poco, la recurrida tampoco precisó con qué dato personal supuestamente, guardan relación las constancias solicitadas lo cual es necesario para poder evidenciar y demostrar la cabalidad que en la especie se actualizó esa situación. ...En efecto, la autoridad olvidó por completo que en materia de acceso a la información la transparencia es la regla general, por lo que es evidente que no basta invocar aisladamente la existencia de datos personales para negarla –como lo hizo la autoridad municipal–, sino que ante la importancia que tiene para la sociedad procurar una administración pública sana, la negativa a otorgar los datos requeridos por mi representada debe estar sustentada en argumentos claros y contundentes, ello mediante la exposición precisa del tipo de dato o datos personales que encontró, de qué persona física y en dónde. ...El ilegal proceder del Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo del Centro de Desarrollo Urbano y Ecología de Guadalupe, Nuevo León, a través del Director de Normativa y Modernización Administrativa del Municipio de la misma municipalidad, dejó a mi mandante en un total estado de indefensión porque desde ya le negó el acceso a la información pública solicitada, sin darle a conocer qué fue lo que en específico y de acuerdo a la ley, le impiden entregarla, no obstante que es explorado derecho que tal prerrogativa es un derecho supremo protegido por nuestro ordenamiento jurídico que está obligada a garantizar como lo dice nuestra Carta Fundamental. ...Además, la autoridad en todo momento estaba obligada a decir con precisión la constancia en la que obra la información confidencial, así como el tipo de dato personal que constituye, puesto que de esa manera podría justificar por qué actúa contra el interés superior (transparencia) y poner en conocimiento del peticionario de todas las circunstancias que rodearon su decisión y en base a ello, tomar las medidas pertinentes para defender sus derechos. ...Todas esas omisiones se traducen en una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, esto es, el señalamiento del numeral perfectamente aplicable al caso concreto, así como de las consideraciones de hecho que evidencien que efectivamente estamos ante el supuesto normativo invocado. ...En la especie, el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, prevé diversos datos que son considerados como datos personales y por ende, para justificar la negativa de conceder la información y el soslayo a su obligación de máxima publicidad, la autoridad estaba constreñida a precisar qué situaciones específicas advirtió que le autorizaran a actuar de esa manera, lo que evidentemente no sucedió. ...Insisto, es de interés público la máxima publicidad y por ende, la recurrida tiene la obligación de justificar de qué manera se atenúo esa prerrogativa, al no hacerlo así, evidentemente es contrario a derecho su proceder. ...Lo que es aún más grave, es que la recurrida olvidó por completo que en todo caso en el supuesto inadmitido de que existan datos personales en los expedientes solicitados, estaba obligada a dar una versión pública de las constancias en las que los testara. ...Para llegar a esa conclusión, note ese Foro que el espíritu de la Carta Magna, de la Constitución del Estado, al igual que de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el mismo, a saber, lograr una administración gubernamental transparente. ...Es por eso, que el último de los ordenamientos señalados recoge el principio de máxima publicidad, imponiendo así a las autoridades el agotar todos los medios necesarios para poner en manos del gobernado la información que solicite. ...Consecuentemente, la ley de la materia contempla una facultad que ante la premisa de máxima publicidad se

traduce en una obligación de las autoridades a realizar una versión pública de la información clasificada, es decir, de una en la que se teste o elimine la última para permitir el acceso. ...Eso es lo que precisamente debió hacer la responsable en el admitido supuesto de que observara la información relacionada con datos personales, ello en aras de permitir como ya se dijo, la máxima publicidad y de esa manera cumplir con el bien público tutelado consistente en transparencia. ...Lo que en realidad sucedió es que la recurrida arbitrariamente negó el acceso a la información, cuando en todo momento debió proporcionarla y en un supuesto inadmitido testar o suprimir lo que considerara confidencial y apoyar con debida fundamentación y motivación su resolución. ...Como corolario de lo anterior, peticiono se declare la procedencia del presente medio de defensa, fundado el agravio y se revoque la resolución de la autoridad para que conceda a VENDOR la información que peticionó, puesto que contrario a lo señalado por la responsable no está relacionada con datos personales, sino que es pública y de libre acceso a cualquier particular como en este caso mi representada. ..."

La particular anexó a su escrito inicial de procedimiento de inconformidad lo siguiente:

1.- Escrito dirigido al **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCION Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, con sello visible de recibido de fecha 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve.

2- Copia simple de Escritura Publica número 23,749- veintitrés mil setecientos cuarenta y nueve, elaborada en fecha 24-veinticuatro de enero de 2008-dos mil ocho, por el C. Lic. Arturo Talavera Autrique, Notario Publico de la Notaria Pública 122, con su recinto oficial en el Distrito Federal.

3.- Copia simple del Acta de Asamblea anual de socios de la persona moral denominada "Viacom Outdoor México, S.de R.L. de C.V.", de fecha 10-diez de diciembre de 2007-dos mil siete.

4.- Copia simple de los poderes otorgados o ratificados por la persona moral "Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V." (antes Viacom Outdoor México, S.de R.L. de C.V) según la resolución adoptada en la asamblea anual de socios, referida en el párrafo anterior.

5.- Copia simple del correo electrónico enviado por la C. Mayra Lara Garza, de la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a la peticionaria, en fecha 25-veinticinco de noviembre de 2009-dos mil nueve

6.- Copia simple de notificación por tabla de avisos a la C. Yuvisela Margarita Sterling Rojas, en fecha 25-veinticinco de noviembre de 2009-dos mil nueve, elaborada por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

7.- Copia simple del correo electrónico enviado por la C. Mayra Lara Garza, de la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa, y de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a la peticionaria en fecha 09-nueve de diciembre de 2009-dos mil nueve

8.- Copia simple de la notificación dirigida a la C. Yuvisela Margarita Sterling Rojas, en fecha 08-ocho de diciembre de 2009-dos mil nueve, elaborada por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

IV.- Que el día 06-seis de enero de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este Organismo Autónomo turnó el presente asunto al comisionado vocal, Lic. Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 07-siete del mismo mes y año, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, así como del DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA ambos del MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **002/2010**.

VI.- Que en fecha 08-ocho de enero del año en curso, mediante oficios números **DAJ/002/2010** y **DAJ/001/2010**, se notificó al **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**, así como al **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCION Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, ambos DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, la inconformidad promovida en su contra, otorgándoles un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofrecieran su contestación y aportaran las

pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII.- Que el 18-dieciocho de enero de la presente anualidad, comparecieron los C. C. SAÚL RAMÍREZ FLORES y GUSTAVO DÍAZ DIEGO, el primero en su carácter de DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO, y el segundo en su carácter de DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, ambos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a fin de rendir la contestación al procedimiento de inconformidad en que se actúa, en los siguientes términos:

“...Son parcialmente ciertos, los puntos de hechos del escrito de inconformidad, ello como se demostrará más adelante en el cuerpo de contestación del escrito que contiene el desahogo de vista del procedimiento que se instaura en nuestra contra. ...PRIMERO.- Atento a lo establecido en el numeral 131, Fracción III, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **deberá en su momento decretarse el sobreseimiento o desechamiento del presente juicio de inconformidad**, y en consecuencia decretarse la invalidez o en su caso la subsanación en tiempo y forma de los actos que fueron impugnados por la parte actora a través de la interposición de su escrito que contiene el recurso de inconformidad, en el cuál ésta última según su dicho, las violaciones que se cometieron en contra de su representada, consiste en que los acusados omitimos responder debidamente lo requerido en su escrito de fecha 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve, es decir, en expedirle a favor de su representada copias certificadas de los expedientes administrativos a las licencias para anuncios panorámicos tipo “c”, otorgados a una persona moral, esto es a Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la cual en su opinión de ninguna manera está en aptitud de tener características sensibles aludidas y consideradas por la ley como “datos personales”, ya que una empresa carece de origen étnico, racial, de particularidades físicas, morales o emocionales, de vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estado de salud, preferencias sexuales, huella digital, ácido desoxibonucleico (ADN), fotografía así como de número de seguridad social. Por lo que e su opinión, es obvio que no debe ser información confidencial, sino pública y que debe estar al alcance de cualquier particular como es el caso de su representada. ...Ahora bien, en atención a los conceptos de violación antes señalados, los cuales hace valer la inconforme, y los cuales de manera resumida fueron descritos en líneas precedentes, se tiene que efectivamente en ese punto, le asiste parcialmente la razón a la peticionaria de información, únicamente en lo relativo que en cuanto a que la contestación que se hizo, efectivamente fue hecha en el sentido en que la misma señala, sin embargo se tiene que con ello, no se transgredió jamás el trámite procesal que se le ha estado dando a la petición de información hecha valer por la inconforme, ya que el dictado del auto del cual se duele, es de considerarse que si fue debidamente fundado y motivado, ya que en el cuerpo del mismo fueron citados todos los artículos de la ley aplicables al caso en

concreto; asimismo se expresaron con precisión todas las causas, motivos y circunstancias que resultaron necesarios y acorde a lo que establece la normatividad vigente para decretar su confidencialidad y finalmente el hecho consistente en que éste fue dictado en tiempo y forma. ...Sin embargo, se tiene que el mismo fue contestado en el sentido en que consta, toda vez que la Dirección de Normatividad y Modernización Administrativa, atendiendo a que según la Autoridad Obligada dicha información debía ser considerada como confidencial, atento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; ya que en su concepto existen suficientes razones para considerar dicha información como confidencial. ...Por lo que no obstante, atendiendo al sentido en que fue dictado dicho auto, manifestamos desde este momento el primero como sujeto obligado y el segundo en mi carácter de enlace de información, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que una vez que ésta efectúe un estudio amplio y profundo de nuestra contestación, así como de los documentos base de la acción, los cuales anexamos al presente desahogo de vista, para el estudio y apreciación del contenido de los mismos, en relación a los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa; y si en su caso llegase a determinar que a las autoridades señaladas como obligadas y responsables no nos asiste la razón, en el sentido de la respuesta emitida, la cual en su momento proporcionamos a la peticionaria de la información; exteriorizamos desde este momento nuestra voluntad de encontrarnos con amplia disposición para llegar a un arreglo conciliatorio, con la peticionaria de la información y conforme a derecho otorgarle a ésta, previo pago de los derechos de certificación correspondientes, la información solicitada. ...Atendiendo a dicha disposición, la cual expresamos de nuestra parte, solicitamos desde este momento, que se fije fecha y hora, a fin de que tenga verificativo dicho evento conciliatorio y dentro del mismo, si así se ordenare, se proporcionen a la peticionaria de la información, la forma y las bases en que tendrá verificativo la entrega de la información que fue solicitada por ésta, o en su caso la que la Autoridad velatoria de los derechos informativos determine entregar por parte de los acusados; debiendo levantarse el acta circunstanciada respectiva, en la cual se asienten los hechos que tengan verificativo, y de esa manera encontrarnos en aptitud de dar cabal cumplimiento a la orden jurídica, que en su caso pronuncie la autoridad responsable que se encarga de velar que se cumplan los derechos de los peticionarios de la información en tiempo y forma..."

Los demandados allegaron a su contestación la siguiente documentación:

1.- Copia simple del instructivo de notificación de fecha 08-ocho de diciembre de 2009-dos mil nueve, dirigido a la C. Yuvisela Margarita Sterling Rojas, mediante el cual se le notificó la respuesta a la solicitud de información.

2.- Copia simple del nombramiento dado al C. Gustavo Díaz Diego, como Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

3.- Copia simple del nombramiento dado al C. Saúl Ramírez Flores, como Director General del Centro de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

4.- Escrito signado por el C. Saúl Ramírez Flores, en su carácter de Director General del Centro de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, mediante el cual informa que la Dirección de Permisos de Construcción y Usos de Suelo, se encuentra bajo su responsabilidad.

Posteriormente, mediante auto de fecha 19-diecinueve de enero del año en curso, esta Comisión ordenó dar vista a la particular de la contestación rendida por la autoridad, para que dentro del plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir de aquel al en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII.- Que el día 02-dos de febrero del año en curso, la C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS, compareció a exponer lo que a sus intereses estimó conveniente, y ofreció los medios de prueba de su intención, por lo que una vez desahogadas las mismas, en fecha 26-veintiséis del mes y año en cita, se ordenó poner el presente procedimiento en estado de resolución.

IX.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por la particular, la contestación rendida por los sujetos obligados, y cuanto más consta en autos, de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93, segundo párrafo y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión es competente para conocer sobre el presente asunto, en términos de lo preceptuado por el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 87, 92 y 104 fracción I inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad

jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6.”

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, esta Comisión se avocará al estudio del fondo del mismo.

Tercero: Del análisis al escrito presentado por la particular al **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, en fecha 12-doce de noviembre de 2009-dos mil nueve, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

“...Acudo a solicitar **copia certificada** del expediente administrativo que el antes Director de Permisos de Construcción y Usos de Suelo de la Secretaría de

Desarrollo Urbano y Obras Públicas de ese Municipio, inició con motivo de las licencias para Anuncios Panorámicos Tipo "C" concedidas a Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., y que se mencionan a continuación: ...1. DUA 2423 SUBDUA 1821 ubicada en Avenida Constitución a 83.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...2. DUA 2423 SUBDUA 1822 ubicada en Avenida Constitución a 188.00 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...3. DUA 2423 SUBDUA 1823 ubicada en Avenida Constitución a 282.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...4. DUA 2423 SUBDUA 1824 ubicada en Avenida Constitución a 379.50 metros al poniente con Avenida 10 de Mayo. ...5. DUA 2423 SUBDUA 1825 ubicada en Avenida Constitución a 479.50 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...6. DUA 2423 SUBDUA 1826 ubicada en Avenida Constitución a 529.20 metros al poniente de Avenida 10 de Mayo. ...7. DUA 2423 SUBDUA 1827 ubicada en Ave. Constitución a 178.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...8. DUA 2423 SUBDUA 1828 ubicada en Ave. Constitución a 234.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. 9. DUA 2423 SUBDUA 1829 ubicada en Ave. Constitución a 289.00 metros al oriente de Ave. Constituyentes de Nuevo León. ...10. DUA 2423 SUBDUA 1830 ubicada en Avenida Constitución a 122.50 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...11. DUA 2423 SUBDUA 1831 ubicada en Blvd. Miguel de la Madrid y Calle Nueva. ...12. DUA 2423 SUBDUA 1832 ubicada en Ave. Constitución a 60.00 metros al oriente de Avenida Constituyentes de Nuevo León. ...13. DUA 2423 SUBDUA 1833 ubicada en Blvd Miguel de la Madrid a 500 MTS al Poniente de la Calle Marcelino Juárez. ...14. DUA 2423 SUBDUA 1834 ubicada en Blvd. Miguel de Madrid y Avenida del Empresario. ...15. DUA 2423 SUBDUA 1835 ubicada en Blvd. Migue de la Madrid a la altura del kilómetro 8.6. ...Lo anterior, por requerirlo para diverso trámite legal y de conformidad con lo establecido por los artículos 85, 107, 108, 112, 116 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León...".

Así pues, la autoridad señalada como sujeto obligado, según obra en autos, después de haber hecho uso del derecho de prórroga consagrado en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley de la materia, contestó a la particular que la información solicitada no podía ser entregada debido a que dicha documentación estaba clasificada como confidencial.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la peticionaria solicitó la intervención de esta Comisión, a fin de que le fuera entregada la información que requirió, doliéndose en el sentido de que consideró que la información requerida en su solicitud es pública al no referir datos personales.

Al efecto, se notificó al **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**, así como al **DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA** ambos del **MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, por lo que éstos al momento de rendir su respectiva contestación, manifestaron que son parcialmente

ciertos los puntos de hechos del escrito de inconformidad y que atento a lo establecido en el numeral 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, deberá en su momento decretarse el sobreseimiento o desechamiento del presente juicio de inconformidad, y en consecuencia decretarse la invalidez o en su caso la subsanación en tiempo y forma de los actos que fueron impugnados por la parte actora a través de la interposición de su escrito que contiene el recurso de inconformidad.

Refieren que en atención a los conceptos de violación que hace valer la inconforme, se tiene que efectivamente le asiste parcialmente la razón, únicamente en lo relativo a que la contestación fue hecha en el sentido en que la misma señala, y que con ello, no se transgredió jamás el trámite procesal que se le ha estado dando a la petición de información hecha valer por la inconforme, ya que el dictado del auto del cual se duele, es de considerarse que si fue debidamente fundado y motivado, ya que en el cuerpo del mismo fueron citados todos los artículos de la ley aplicables al caso en concreto; asimismo, mencionaron que se expresaron con precisión todas las causas, motivos y circunstancias que resultaron necesarios y acorde a lo que establece la normatividad vigente para decretar su confidencialidad y finalmente el hecho consistente en que éste fue dictado en tiempo y forma.

Prosiguen señalando que la información solicitada debe ser considerada como confidencial, atento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, ya que en su concepto existen suficientes razones para considerar dicha información como tal.

De la referida contestación se dio vista a la particular para el efecto de que presentara las pruebas de su intención y alegara lo que a su derecho conviniera, a lo que en fecha 02-dos de febrero de 2010-dos mil diez, la promovente manifestó las argumentaciones lógico-jurídicas que estimó convenientes, y ofreció los medios de prueba de su intención, los cuales una vez que fueron desahogados y calificados, en fecha 26-veintiséis del mes y año señalados, se puso en estado de resolución el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de la entrega de acuerdo a su naturaleza.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, es de observarse lo siguiente:

La información solicitada es relativa al expediente administrativo **iniciado con motivo de las licencias** para anuncios panorámicos tipo “C” concedidas a la persona moral denominada Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V.

Ahora bien, al analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, tenemos que señala en lo conducente:

“...Dígasele a la peticionaria **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, que en seguimiento a su solicitud de información prorrogada en fecha 25 de Noviembre del 2009 y en base en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que lo solicitado es considerado como información confidencial según lo establecido en el artículo 34 de dicho ordenamiento jurídico, que a la letra dice: “ Se considera como información confidencial aquella que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones...”.

De la respuesta recaída a la solicitud de información base de la presente inconformidad, se desprende que lo peticionado no podía ser entregado debido a que dicha documentación está considerada como confidencial.

En ese sentido, es conveniente señalar que deviene improcedente la postura defensiva de los sujetos obligados en razón a lo siguiente:

En los artículos 2, párrafo décimo quinto, y 10, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se desprende lo siguiente:

“**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
(...)”

Información pública de oficio: aquella que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta en los términos del capítulo tercero de este Título.

(...)” [énfasis añadido]

“**Artículo 10.-** **Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:**

(...)”

XIV.- Respecto de las concesiones, **licencias**, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, el tipo de licencia, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

(...)” [énfasis añadido]

De los artículos anteriores se desprende **que por información pública de oficio debemos entender a aquella que los sujetos obligados deben tener a disposición del público para su consulta** y que los sujetos obligados deben difundir en internet, entre otras, la información relativa a las **licencias**; la citada fracción XIV del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, señala como obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la sociedad la información relativa a las concesiones, **licencias**, permisos y autorizaciones, debiendo publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, **el tipo de licencia**, permiso, concesión o autorización, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos; en ese sentido, el espíritu de dicha disposición establece que **la naturaleza de la citada información es pública**, pues revela aspectos útiles para que los gobernados puedan valorar el desempeño de las autoridades.

De modo que, la información solicitada por la particular y que se encuentra precisada en el considerando tercero del presente fallo, en principio tiene naturaleza pública.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si en el caso que nos ocupa es procedente la entrega de la información objeto del presente procedimiento al obrar en los archivos de los demandados, por lo que resulta imperante remitirnos al artículo 4 de la ley de la materia, el cual, textualmente refiere lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 4.- Salvo la información confidencial, toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.”

En ese orden de ideas, cabe destacar que al emitir los sujetos obligados la respuesta a la solicitud de información manifestaron que la misma era de la considerada como confidencial, motivo por el cual es posible presumir **que sí cuentan en su poder con dicha información**; lo antes dicho se desprende de la documental pública allegada por el sujeto obligado que hizo consistir en la copia simple del instructivo de notificación que se le hizo a la particular en fecha 09-nueve de diciembre de 2009-dos mil nueve, suscrito por el C. Gustavo Díaz Diego, en su carácter de Director de Normatividad y Modernización Administrativa del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, al cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia por así disponerlo esta última en su artículo 138; máxime que de los autos analizados no se desprende documentación o manifestación

alguna que acredite que la información de mérito no obra en los archivos del sujeto obligado.

En tal virtud, y una vez que quedó demostrado que la documentación solicitada por el particular obra en poder del sujeto obligado señalado como responsable, este órgano autónomo debe establecer cuál es la información que debe poner a disposición de la peticionaria, por lo que, atendiendo a lo expresamente requerido por la actora, es pertinente determinar qué debemos entender por “expedientes”.

En ese tenor, tenemos que en el diccionario de la Real Academia Española visible en la página de internet <http://buscon.rae.es/draeI/>, se define a la palabra “expediente” como el conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio; se usa señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria.

Dado lo anterior, es conveniente establecer qué documentación es la que integra un expediente formado con motivo de la solicitud de anuncios panorámicos tipo “C” en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León; bajo esos lineamientos, tenemos que el Reglamento de Anuncios del citado Municipio, en sus artículos 35, 36 y 37 establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- Para el trámite de anuncios, se deberá presentar solicitud por escrito ante la Coordinación de Anuncios y Nomenclaturas, la cual requerirá de lo siguiente:

- a) Copia de escritura de la propiedad y pago de impuesto predial al corriente, o en su caso contrato de arrendamiento.
- b) Carta poder y copia de Acta Constitutiva (en caso de representación)
- c) Dos fotografías del anuncio una de frente, y otra de perspectiva en el que contará con 5 cinco días hábiles para entregar las fotografías después de instalado el anuncio.
- d) Croquis de ubicación del anuncio respecto al predio y a la construcción, el cual deberá llevar la dirección, entre calles, número de lote, y distancia de los predios colindantes.
- e) Diseño que incluya mediadas, altura y leyenda de los anuncios.
- f) Memoria de cálculo estructural avalado y firmado por un perito responsable en la materia anexando copia de la cedula profesional.
- g) Carta responsiva en la cual deberá incluir nombre, dirección, teléfono y cedula profesional del Director responsable de la obra.

- h) Póliza de seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil.
- i) Copia de la identificación del propietario y del apoderado, en su caso.
- j) Consentimiento del propietario del inmueble en donde se instalará el anuncio.
(En caso de no ser propietario).
- k) Presentar Licencia de uso de suelo.
- l) No tener adeudos por conceptos de infracciones, sanciones, multas o referendos por conceptos relacionados con señalamientos o anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situaciones peligrosas.
- m) No encontrarse en situación de desacato a la autoridad por asuntos de señalamientos o anuncios.”

“**ARTICULO 36.-** Una vez recibida la documentación completa, en un lapso no mayor de 15 días hábiles (salvo en los meses de enero febrero y marzo de cada año, tiempo en el que se hace la renovación de todos los anuncios fijos, periodo en el que el tiempo de esta acción estará en función de la posibilidad real que permita el volumen de certificaciones solicitadas en un momento dado, se practicará la inspección correspondiente y se dictaminará su factibilidad, si esta es positiva se extiende el certificado de licencia o autorización correspondiente, así como el recibo de pago, cuando éste proceda. En los casos en que deba de pagarse cuota, la licencia, medio de identificación, solo se entregará mediante la presentación del recibo correspondiente de Tesorería Municipal, que certifique el cumplimiento de esta obligación.”

“**ARTICULO 37.-** El anunciante cubrirá los derechos respectivos por la expedición de Licencias de anuncios, conforme lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León en vigor.”

Del análisis a los citados numerales se advierte que dentro de la papelería que integra un expediente formado con motivo de una solicitud de anuncios panorámicos en el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, podemos encontrar la copia de la escritura de la propiedad y pago de impuesto predial al corriente, o en su caso, contrato de arrendamiento; la carta poder y copia del acta constitutiva (en caso de representación); dos fotografías del anuncio, una de frente y otra de perspectiva; el croquis de ubicación del anuncio respecto al predio y a la construcción, el cual deberá llevar la dirección, entre calles, numero de lote, y distancia de los predios colindantes; el diseño que incluya medidas, altura y leyenda de los anuncios; la memoria de cálculo estructural avalado y firmado por un perito responsable en la cual obre anexada copia de la cédula profesional; la carta responsiva en la cual deberá incluir nombre, dirección, teléfono y cédula profesional del Director responsable de la obra; la póliza de seguro que ampare daños a terceros y de responsabilidad civil; la copia de la identificación del propietario y del apoderado, en su caso; el consentimiento del propietario del inmueble en donde se instalará el

anuncio, (en caso de no ser propietario); la licencia de uso de suelo; en caso de que exista, el comprobante de no tener adeudos por conceptos de infracciones, sanciones, multas o referendos por conceptos relacionados con señalamientos o anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situaciones peligrosas; en caso de que exista, el comprobante de no encontrarse en situación de desacato a la autoridad por asuntos de señalamientos o anuncios; la dictaminación de factibilidad, el certificado de licencia y el recibo de pago.

Todo lo que se expuso con antelación, nos permite concluir que el expediente administrativo de las 15-quince licencias requeridas por la actora, debe contar cuando menos con la documentación señalada en el párrafo anterior, para estimar que se encuentra debidamente integrado bajo los lineamientos que especifica el Reglamento de Anuncios de Guadalupe, Nuevo León, en sus artículos 35, 36 y 37.

Lo anterior, en el entendido que en caso de que de la información aludida pudieran desprenderse datos personales, éstos deberán ser omitidos al entregarse la versión pública de la información solicitada; es decir, deberá ser omitida en el presente caso, en el supuesto de que exista, información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, la relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

Lo establecido es de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 2 de la Ley que nos rige, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, y toda aquella que permita la identificación de la misma.

(...)”

En ese sentido, no obstante que lo solicitado contenga cierta información que encuadre en dichos supuestos, los cuales el sujeto obligado debe proteger en los términos que señala la ley de la materia, debe elaborar una versión pública como lo ordena la misma.

Al respecto, por versión pública se debe entender lo que se consagra en el último párrafo del artículo 2 de la Ley que nos rige, el cual, de manera textual, indica lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

Versión pública: documento en que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

Así pues, la versión pública de la información solicitada en el presente caso que ha de entregarse al particular, no deberá contener ninguno de los datos personales que se definen en el artículo 2 de la Ley en comento, para lo cual se deberá restar la información clasificada como confidencial.

En tal virtud, esta Comisión estima que procede la entrega a la peticionaria de la información requerida, consistente en el expediente administrativo iniciado con motivo de las licencias para anuncios panorámicos tipo “C” concedidas a la persona moral denominada Monumentos Publicitarios, S. de R.L. de C.V., salvaguardando los datos personales de las mismas, en la modalidad de copia certificada, esto es, en el formato en que la información pública fue solicitada, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo dieciocho, y 112, fracción V, de la Ley de la materia, que en la especie señalan lo siguiente:

“Artículo 2.- (...)

Modalidad.- formato en que otorgará la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.

(...)”

“Artículo 112.- (...)

V.- La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando *exista causa justificada*.

(...)”

De esta manera, correlacionando lo dispuesto en los precitados artículos, se desprende que los sujetos señalados como responsable deben proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente, y

en el supuesto de que no fuera posible proporcionarla en el formato requerido, tienen atribuciones para hacerla efectiva en un modo distinto, y en caso de que dicha entrega devenga en algún costo por el pago de derechos de su reproducción y envío, deberán hacer del conocimiento de la solicitante a cuánto asciende el total de la documentación por reproducir, debiendo describir la cantidad de copias simples por concepto de las hojas que integren la documentación solicitada y la copia certificada que corresponda, así como el monto económico que deberá erogarse por dicho concepto, y el lugar donde se debe de efectuar el pago, ello, con la finalidad de que la peticionaria esté en condiciones de realizar el desembolso adecuado ante la oficina que para tales efectos indiquen los sujetos obligados, tal y como lo establece el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que a continuación se transcribe:

“Artículo 111.- Los formatos de solicitudes de acceso a la información que proporcionen los sujetos obligados serán gratuitos. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán cubrirse por el particular de manera previa a su entrega y de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias.”

Asimismo, en virtud de que en dicho numeral se establece que el costo de la reproducción de la información se hará de conformidad con lo que establezcan las leyes hacendarias, al respecto, es preciso mencionar lo que en tal sentido refiere el artículo 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, que textualmente señala:

“ARTICULO 57.- Por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros:

(REFORMADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por la expedición de copias, certificaciones, constancias y reproducciones diversas, que expidan las dependencias y entidades del gobierno municipal, se causarán los derechos de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a) Copias simples por hoja..... 0.012 cuotas
- b) Copias a color por hoja..... 0.24 cuotas
- c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores..... 1 cuota
- d) Copias simples de planos..... 0.43 cuotas
- e) Copias simples de planos a color..... 2 cuotas
- f) Copias certificadas de planos..... 3 cuotas

g) Copias certificadas de planos a color 5 cuotas

h) Diversas constancias y certificaciones 1 cuota

En caso de reproducción en medios magnéticos, fotográficos, sonoros, ópticos o visuales y otros, los materiales que se requieran serán proporcionados por el interesado.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2004)

En todos los casos, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará 1 cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

[F. DE E. P.O. 18 DE ENERO DE 1999]

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, .25 cuotas.

N. DE E., SUSPENDIDA POR DECRETO No. 239, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

II.- Por registro de regularización que a juicio de los Municipios deban llevarse a cabo, de negocios señalados en los artículos 58 y 59 de esta Ley, se cobrará una cantidad cincuenta por ciento mayor que la máxima correspondiente señalada en dichos artículos."

En este orden de ideas, es posible advertir que los sujetos obligados pueden determinar el cobro de las copias simples y certificadas de conformidad con lo expuesto en el numeral en estudio, al ser una disposición normativa aplicable a dicha municipio, por tratarse de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de las autoridades definidas por la Ley; esta Comisión de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales así como los artículos 1, 2, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132, 141 y demás relativos de la Ley de la materia, **REVOCA** la resolución emitida por el **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, por conducto del DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del citado Municipio** y ordena le entreguen a la peticionaria la información consistente en la copia certificada de los expedientes administrativos iniciados con motivo de las licencias para anuncios panorámicos tipo "C" concedidas a la persona moral denominada Monumentos Publicitarios, S.

de R.L. de C.V., los cuales se describieron en este Considerando Cuarto, dentro del improrrogable término de 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que queden legalmente notificados; debiendo informar a este órgano colegiado sobre el cumplimiento respectivo dentro del mismo lapso, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento; con el **APERIBIMIENTO** que de no hacerlo así se les aplicará en su contra la sanción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que puedan hacerse acreedores con motivo de la aplicación de otras leyes.

Quinto: En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

A juicio de esta Comisión, se estima que en el presente caso no resulta procedente hacer efectiva alguna sanción de las contempladas en el artículo 148 de la Ley que nos rige, en virtud que por una parte, los sujetos obligados, como ha quedado debidamente acreditado en la sustanciación del presente sumario, sí dieron contestación a la particular dentro del término previsto en el artículo 116 de la Ley de la materia, y sí rindieron en tiempo la contestación requerida por este organismo, en los términos establecidos en el numeral 130, fracción III, del ordenamiento legal en comento. Ahora bien, por otro lado, es de señalarse que la hipótesis contenida en la fracción III del multicitado artículo 148, no se actualiza en la actual contienda al no encontrarse en la etapa de cumplimiento de una resolución.

Para una mejor comprensión, se inserta el contenido del artículo 148 de la Ley de la materia, el cual textualmente es del tenor siguiente:

“**Artículo 148.-** La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

I.- Multa de 25 a 150 cuotas por no responder una solicitud de acceso a la información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales; o no publique o actualice la información pública de oficio dentro del término legal establecido para tal efecto;

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente Ley; y

III.- Multa de 75 a 450 cuotas al que incumpla una resolución definitiva de la Comisión.”

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 6°, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II, 132 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **REVOCA** la respuesta otorgada a la particular por el **DIRECTOR DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y USOS DE SUELO DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, por conducto del DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del citado Municipio**, por lo tanto, se ordena al sujeto obligado realice la entrega de la información requerida por la **C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS**, lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, en un término no mayor a 05-cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel al en que quede debidamente notificado del presente fallo, e informe a esta Comisión sobre su acatamiento en el mismo plazo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese el presente fallo al particular en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio los sujetos obligados.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, Licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, Licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA**, y el Comisionado Vocal, Licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 10-diez de marzo de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10-DIEZ DE MARZO DE 2010-DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL EXPEDIENTE 002/2010, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. YUVISELA MARGARITA STERLING ROJAS EN CONTRA DEL CENTRO DE DESARROLLO URBANO Y ESCOLOGÍA ASI COMO DEL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN QUE VA EN 27-VEINTISIETE HOJAS.